

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 3/2020 sobre el proyecto de requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD presentado por la autoridad francesa de control en materia de protección de datos

Adoptado el 28 de enero de 2020

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Índice

1	Resumen de los hechos.....	4
2	VALORACIÓN	4
2.1	Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado	4
2.2	Análisis de los requisitos de acreditación franceses para organismos de supervisión de códigos de conducta	5
2.2.1	OBSERVACIONES GENERALES	6
2.2.2	INDEPENDENCIA.....	7
2.2.3	CONFLICTO DE INTERESES.....	8
2.2.4	PERICIA	9
2.2.5	PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS.....	10
2.2.6	TRANSPARENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES	10
2.2.7	COMUNICACIÓN CON LA AC FR	11
2.2.8	MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS	12
2.2.9	ESTATUTO JURÍDICO	12
3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	13
4	OBSERVACIONES FINALES	14

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra c), y apartados 3 a 8, y el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018, modificado en último lugar y adoptado el 10 de septiembre de 2019.

Considerando lo siguiente:

(1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el Comité») es garantizar la aplicación coherente del RGPD cuando una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») se proponga aprobar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta (en lo sucesivo, «código») en virtud del artículo 41 del RGPD. El objetivo del presente dictamen es, por lo tanto, contribuir a que se siga un enfoque armonizado con respecto a los requisitos sugeridos que una autoridad de control en materia de protección de datos debe redactar y que se aplican a la acreditación de un organismo de supervisión de un código por parte de la autoridad de control competente. Aunque el RGPD no impone directamente un conjunto único de requisitos para la acreditación, sí promueve la coherencia. El Comité, en su dictamen, procura lograr este objetivo a través de lo siguiente: en primer lugar, pide a las AC competentes que redacten sus requisitos para la acreditación de organismos de supervisión sobre la base del artículo 41, apartado 2, del RGPD y las «Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y órganos de seguimiento con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2016/679» (en lo sucesivo, las «Directrices»), empleando los ocho requisitos que se describen en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12); en segundo lugar, les pide que faciliten orientaciones por escrito para explicar los requisitos de acreditación; y, por último, con miras a conseguir un enfoque armonizado, les pide que adopten los requisitos en consonancia con el dictamen.

(2) Con referencia al artículo 41 del RGPD, las autoridades de control competentes deben adoptar requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos aprobados. Sin embargo, han de aplicar el mecanismo de coherencia para que los requisitos que se establezcan sean adecuados y garanticen que los organismos de supervisión llevan a cabo el seguimiento del cumplimiento de los códigos de manera competente, coherente e independiente, lo que facilita la correcta aplicación de los códigos en toda la Unión y, como resultado, contribuye a la correcta aplicación del RGPD.

(3) Para aprobar un código referido a autoridades y organismos no públicos, debe haber un organismo de supervisión (o varios) designado como parte del código y cuya capacidad para supervisar el código de manera efectiva esté acreditada por la AC competente. El RGPD no define el término «acreditación». No obstante, el artículo 41, apartado 2, del RGPD describe los requisitos generales

¹ Las referencias a la «Unión» en el presente dictamen se entenderán hechas al «EEE».

para la acreditación del organismo de supervisión. Hay una serie de requisitos que deben cumplirse para que la autoridad de control competente pueda acreditar a un organismo de supervisión. A fin de obtener la acreditación, los responsables de los códigos deben explicar y demostrar por qué su organismo de supervisión propuesto cumple los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2.

(4) Si bien los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión están sujetos al mecanismo de coherencia, es preciso tomar en consideración el sector o las especificidades del código a la hora de desarrollar los requisitos de acreditación previstos en las Directrices. Las autoridades de control competentes tienen discreción en cuanto al alcance y las especificidades de cada código, y han de tener en cuenta la legislación pertinente. Así pues, el objetivo del dictamen del Comité es evitar incoherencias significativas que puedan afectar al desempeño de los organismos de supervisión y, en consecuencia, a la reputación de los códigos de conducta del RGPD y sus organismos de supervisión.

(5) A este respecto, las Directrices adoptadas por el Comité servirán de hilo conductor en el marco del mecanismo de coherencia. En particular, el Comité aclara en las Directrices que, si bien la acreditación de un organismo de supervisión solo se aplica a un código específico, un organismo de supervisión puede estar acreditado respecto de más de un código, siempre que cumpla los requisitos de acreditación de cada uno de ellos.

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en relación con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité debe adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y las autoridades de control competentes decidan que el expediente está completo. Habida cuenta de la complejidad del asunto, dicho plazo puede prorrogarse seis semanas por decisión del presidente.

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La autoridad de control de Francia (en lo sucesivo, «AC FR») ha presentado al Comité su proyecto de Decisión en la que figuran los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta, y, con vistas a la aplicación de un enfoque coherente a escala de la Unión, ha solicitado el dictamen del Comité con arreglo al artículo 64, apartado 1, letra c). La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 25 de octubre de 2019.
2. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del Comité, debido a la complejidad del asunto en cuestión, la presidenta decidió prorrogar seis semanas el período de adopción inicial de ocho semanas.

2 VALORACIÓN

2.1 Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado

3. Los requisitos de acreditación presentados al Comité para su dictamen deben abordar la totalidad de los criterios del artículo 41, apartado 2, del RGPD y estar en consonancia con los ocho ámbitos

descritos por el Comité en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12, páginas 21 a 25). El dictamen del Comité tiene por objeto garantizar, con respecto al proyecto presentado, la coherencia y la correcta aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD.

4. Esto significa que, al redactar los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conformidad con el artículo 41, apartado 3, y el artículo 57, apartado 1, letra p), del RGPD, las AC deben tener en cuenta los requisitos básicos previstos en las Directrices, y el Comité puede recomendar a las AC que modifiquen sus proyectos según corresponda con miras a garantizar la coherencia.
5. Todo código referido a autoridades y organismos no públicos debe disponer de un organismo de supervisión acreditado. El RGPD pide de manera expresa a las AC, al Comité y a la Comisión que promuevan «la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas» (artículo 40, apartado 1, del RGPD). Por lo tanto, el Comité es consciente de que los requisitos deben ser válidos para diferentes tipos de códigos, que se aplican a sectores de distinto tamaño, con distintos intereses en juego y actividades de tratamiento que presentan diferentes niveles de riesgo.
6. En algunos ámbitos, el Comité, en aras de la elaboración de requisitos armonizados, alentará a la AC a que considere los ejemplos proporcionados con fines aclaratorios.
7. Cuando el presente dictamen no haga referencia a un requisito específico, significa que el Comité no pide a la AC FR que adopte medidas al respecto.
8. El Comité observa que el documento presentado por la AC FR contiene no solo los requisitos de acreditación, sino también notas explicativas con explicaciones generales y específicas sobre el enfoque de la AC FR respecto de los requisitos de acreditación.
9. El presente dictamen no analiza los elementos presentados por la AC FR que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD, como las referencias a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que, cuando así proceda, la legislación nacional debe estar en consonancia con el RGPD.

2.2 Análisis de los requisitos de acreditación franceses para organismos de supervisión de códigos de conducta

10. Considerando que:
 - a. el artículo 41, apartado 2, del RGPD proporciona una lista de aspectos que un organismo de supervisión debe cumplir para ser acreditado;
 - b. el artículo 41, apartado 4, del RGPD exige que todos los códigos [excepto los referidos a autoridades y organismos públicos, de conformidad con el artículo 41, apartado 6)] dispongan de un organismo de supervisión acreditado; y
 - c. el artículo 57, apartado 1, letras p) y q), del RGPD establece que una autoridad de control competente debe elaborar y publicar los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta y efectuar la acreditación,

el Comité considera lo siguiente:

2.2.1 OBSERVACIONES GENERALES

11. El Comité observa que el proyecto de requisitos de acreditación no se ajusta enteramente a la estructura establecida en la sección 12 de las Directrices. Con miras a facilitar la valoración y normalizar los requisitos, el Comité recomienda a la AC FR que, en el proyecto de Decisión, siga la estructura de las Directrices.
12. El Comité señala que el proyecto de requisitos menciona en repetidas ocasiones las actividades de auditoría del organismo de supervisión, así como otros términos relacionados, como «auditores» y «misión de auditoría» (por ejemplo, secciones 1.1, 3.2, 4, 5, 8 y 9). El Comité opina que las actividades de supervisión no se limitan a la auditoría, dado que pueden llevarse a cabo de distintas maneras. Del mismo modo, en vista de las diversas funciones que realiza el organismo de supervisión, su personal no estará integrado necesariamente por auditores. Por tanto, el Comité recomienda a la AC FR modificar las referencias a «auditoría» y otros términos relacionados a fin de reflejar el amplio espectro de actividades que puede realizar el organismo de supervisión.
13. El Comité señala que, en la página 3 del proyecto de Decisión, la AC FR establece que la acreditación tendrá una duración inicial de tres años, tras los cuales se procederá a una revisión de la acreditación que podrá dar lugar a su revocación. El Comité observa que la formulación podría entenderse en el sentido de que la revisión de los requisitos de acreditación solo se lleva a cabo cada tres años. El Comité apunta que el artículo 41 del RGPD no alude a la validez de la acreditación de un organismo de supervisión y existe un margen de maniobra para las AC nacionales. Además, el Comité señala que, para garantizar la conformidad con el RGPD, sería conveniente reevaluar los requisitos de acreditación periódicamente. En efecto, aunque los requisitos establezcan un plazo de validez de la acreditación del organismo de supervisión, dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que la AC ejerza, en cualquier momento, sus facultades de control con respecto a las obligaciones del organismo de supervisión. Por consiguiente, en aras de la claridad, el Comité anima a la AC FR a aclarar que los requisitos podrían revisarse periódicamente, así como a ofrecer información transparente acerca de lo que ocurrirá tras el vencimiento de la acreditación y el procedimiento que se seguirá.
14. El Comité observa que, en el requisito 1.4, el ejemplo facilitado a modo de «elemento de apoyo» se refiere a un «modelo de acuerdo de servicio utilizado entre el organismo de supervisión y el miembro del código de conducta» y a un «modelo de acuerdo de no divulgación». El Comité hace hincapié en que el carácter vinculante de las normas del código de conducta, incluidas las que prevén el mecanismo de supervisión, viene dado por la adhesión de los miembros del código a este, así como por su pertenencia a la asociación representativa. Si bien los acuerdos contractuales no se excluyen *per se*, el Comité opina que los elementos esenciales de la función del organismo de supervisión deberían estar incluidos en el propio código. Pueden añadirse cláusulas adicionales en forma de acuerdo o contrato entre el organismo de supervisión y el miembro del código, siempre y cuando no conlleven la alteración de los elementos esenciales de la función del organismo de supervisión establecidos en el código. Por consiguiente, el Comité recomienda a la AC FR especificar que los elementos fundamentales de la función del organismo de supervisión estarán recogidos en el código de conducta.
15. Por otra parte, el Comité observa que, de acuerdo con el requisito 1.4, los documentos relativos al desempeño de las funciones del organismo de supervisión se destruirán «si, tras la auditoría, ya no se les da uso». Esta precisión podría inducir a error, puesto que, a pesar de que ya no se dé uso a tales

documentos, podría ser necesario conservarlos por distintos motivos, por ejemplo, para dar cumplimiento a determinadas obligaciones legales. Así pues, el Comité anima a la AC FR a modificar el requisito para tomar en consideración otras posibles obligaciones legales u otros motivos legítimos por los que pudiera ser necesario conservar los documentos una vez se deje de darles uso.

16. El Comité señala que el requisito 1.5 establece que el organismo de supervisión «se asegurará, al llevar a cabo sus misiones, de respetar las medidas de seguridad previstas por el miembro del código». El Comité considera necesario detallar la referencia a «medidas de seguridad», especialmente por lo que respecta a la relación entre estas medidas y la protección de datos. Además, el Comité señala que las medidas de seguridad no pueden impedir o restringir el pleno desempeño de las funciones del organismo de supervisión. Por tanto, el Comité anima a la AC FR a aclarar el concepto de «medidas de seguridad» en relación con la protección de datos y especificar que las medidas de seguridad en vigor no pueden suponer un impedimento para que el organismo de supervisión ejerza sus funciones.

2.2.2 INDEPENDENCIA

17. En lo tocante a la independencia del organismo de supervisión, el requisito 1.3 dispone que (el subrayado es nuestro) «el organismo de supervisión demostrará que se hace uso de los recursos humanos, financieros y materiales apropiados de manera proporcional al alcance del código de conducta». De acuerdo con las Directrices, los recursos del organismo de supervisión deben ser proporcionales al número y al tamaño previstos de los miembros del código, así como a la complejidad o el grado de riesgo del tratamiento de datos en cuestión (apartado 73, página 24, de las Directrices). En vista de lo anterior, el Comité anima a la AC FR a armonizar el texto del requisito 1.3 con las Directrices añadiendo la referencia mencionada.
18. En cuanto a la independencia financiera del organismo de supervisión (requisito 2.2), el Comité considera que sería positivo añadir más detalles que aclaren que los medios por los que el organismo de supervisión obtenga ayuda financiera no deben perjudicar su independencia, y que el organismo ha de tener la estabilidad y los recursos financieros necesarios para desempeñar sus funciones de manera efectiva. Por ejemplo, no se consideraría que un organismo de supervisión es financieramente independiente si las normas que regulan sus fuentes de ayuda financiera permiten que un miembro del código al que esté investigando interrumpa sus aportaciones financieras para evitar una posible sanción. El Comité anima a la AC FR a definir en su proyecto lo que se entiende por independencia financiera y ofrecer algunos ejemplos.
19. Además, el Comité señala que el requisito no distingue entre organismos de supervisión internos y externos. Cuando el organismo de supervisión forma parte de la organización responsable del código, se debe prestar especial atención a su capacidad para actuar de manera independiente. El Comité anima a la AC FR a establecer dicha distinción y añadir ejemplos que pongan de manifiesto cómo puede lograrse la independencia en ambos casos.
20. En último lugar, el Comité observa que la AC FR menciona la independencia funcional, pero no especifica cómo puede demostrarse. Por consiguiente, el Comité anima a la AC FR a definir el contenido de la independencia funcional y explicar cómo puede el organismo de supervisión demostrar independencia en el ejercicio de sus funciones.
21. El Comité señala que el proyecto de requisitos de acreditación no contiene ninguna referencia a la independencia organizativa del organismo de supervisión. El Comité apunta que los organismos de supervisión deben disponer de los recursos humanos y técnicos necesarios para el ejercicio efectivo

de sus funciones. Es preciso que los organismos de supervisión cuenten con el personal suficiente para desempeñar plenamente las funciones de supervisión, habida cuenta del sector afectado y de los riesgos de las actividades de tratamiento a las que se aplique el código de conducta. El personal del organismo de supervisión será responsable de las decisiones relativas a las actividades de supervisión y conservará la autoridad respecto de tales decisiones. Estos aspectos organizativos podrían demostrarse mediante el procedimiento para el nombramiento del personal del organismo de supervisión, la remuneración de dicho personal, así como la duración del mandato o el contrato del personal u otro acuerdo formal entre el personal y el organismo de supervisión. Por otra parte, el proyecto de requisitos debería indicar claramente que el organismo de supervisión actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias (apartado 67, página 22, de las Directrices). Por consiguiente, el Comité recomienda a la AC FR establecer los requisitos adecuados en relación con los aspectos organizativos de la independencia del organismo de supervisión y añadir las referencias mencionadas en lo tocante a la independencia del organismo de supervisión en el ejercicio de sus funciones y competencias, de conformidad con las Directrices.

22. Además, el Comité señala que, para poder considerar que el organismo de supervisión es independiente, este debe poder demostrar la «rendición de cuentas» respecto de sus decisiones y acciones. Podría hacerse, por ejemplo, definiendo las funciones, el marco de toma de decisiones y los procedimientos de presentación de informes, así como poniendo en marcha estrategias para aumentar la sensibilización del personal acerca de las estructuras de gobernanza y los procedimientos existentes. Por tanto, el Comité recomienda a la AC FR incluir requisitos que contemplen debidamente la rendición de cuentas del organismo de supervisión.

2.2.3 CONFLICTO DE INTERESES

23. El Comité observa que los requisitos en materia de conflicto de intereses (sección 3 del proyecto de requisitos de acreditación) no recogen todos los elementos de las Directrices. En concreto, el organismo de supervisión no debe recibir influencia externa alguna ni, por ende, pedir ni aceptar instrucciones de ninguna persona, organización ni asociación. Además, el organismo de supervisión debe disponer de su propio personal (apartado 68, página 23, de las Directrices). El CEPD recomienda a la AC FR incluir los elementos mencionados a fin de armonizar el texto con las Directrices.
24. El Comité señala que no hay referencia alguna a los organismos de supervisión internos, que han de estar debidamente protegidos contra cualquier tipo de sanción o injerencia del responsable del código, de otros organismos pertinentes o de los miembros del código como consecuencia del ejercicio de sus funciones (apartado 68, página 23, de las Directrices). El Comité anima a la AC FR a proporcionar ejemplos que incluyan también organismos de supervisión internos.
25. El requisito 3.2 del proyecto de la AC FR establece que el organismo de supervisión debe «prever un procedimiento para prevenir y afrontar toda situación susceptible de generar un conflicto de intereses». El Comité considera necesario que las medidas y los procedimientos establecidos para evitar los conflictos de intereses garanticen que el organismo de supervisión se abstenga de realizar toda acción incompatible con sus funciones y cometidos. En consecuencia, el Comité recomienda a la AC FR incluir en los requisitos de acreditación que los procedimientos y las medidas establecidos para evitar los conflictos de intereses han de garantizar que el organismo de supervisión se abstenga de realizar toda acción incompatible con sus funciones y cometidos.

2.2.4 PERICIA

26. El Comité observa que los requisitos de la AC FR en materia de pericia contenidos en la sección 4 solo aluden a «auditores» y al «equipo de auditoría» del organismo de supervisión, sin aclarar nada más sobre el concepto. Como se ha indicado antes, la referencia única a las actividades de auditoría del organismo de supervisión no cubre el espectro más amplio de las actividades que puede llevar a cabo. Por otra parte, los requisitos de la AC FR en materia de pericia no distinguen entre el personal de nivel directivo y, por tanto, responsable del proceso de toma de decisiones, y el personal de nivel operativo, que efectúa las actividades de supervisión. El Comité recomienda a la AC FR sustituir la referencia a «auditores» por una referencia más apropiada, como «personal a cargo de las actividades de supervisión o la toma de decisiones en nombre del organismo de supervisión».
27. En cuanto al nivel de pericia exigido, el Comité considera que los requisitos deben ser transparentes y contemplar a los organismos de supervisión que deseen obtener la acreditación para códigos que abarquen las actividades de tratamiento de microempresas y pequeñas y medianas empresas (artículo 40, apartado 1, del RGPD).
28. De conformidad con las Directrices, todo código debe satisfacer los criterios del mecanismo de supervisión (en la sección 6.4 de las Directrices) demostrando por qué sus propuestas de supervisión son adecuadas y factibles desde el punto de vista operativo (apartado 41, página 17, de las Directrices). En este sentido, todo código que disponga de un organismo de supervisión deberá explicar el nivel de pericia que ha de tener dicho organismo para llevar a cabo las actividades de supervisión del código de manera efectiva. Al efecto, a fin de evaluar el nivel de pericia exigido al organismo de supervisión, deben tenerse en cuenta, con carácter general, factores tales como los siguientes: el tamaño del sector en cuestión, los distintos intereses en juego y los riesgos de las actividades de tratamiento a que se refiera el código. Lo anterior también sería importante en caso de haber varios organismos de supervisión, pues el código contribuiría a garantizar la aplicación uniforme de los requisitos de pericia a todos los organismos de supervisión que se ocupen del mismo código.
29. En este sentido, el Comité estima necesario que el requisito 4.1.4 del proyecto de la AC FR recoja todos los elementos de las Directrices, en particular la pericia en relación con las actividades específicas de tratamiento objeto del código, así como unos conocimientos profundos sobre las cuestiones de protección de datos en relación con el sector específico del código. El Comité recomienda a la AC FR añadir las referencias mencionadas, en sintonía con las Directrices. Además, el Comité señala que el ejemplo facilitado como elemento de apoyo alude únicamente a «capacidades». El Comité anima a la AC FR a reformular el ejemplo y aludir a «conocimientos y experiencia», en lugar de «capacidades».
30. El Comité señala que el requisito 4.1.5 habla de una «formación específica en protección de datos», sin dar más detalles al respecto. El Comité considera que esta referencia no es lo suficientemente clara en cuanto a los conocimientos sobre protección de datos que se espera que el organismo de supervisión demuestre poseer. Así pues, el Comité anima a la AC FR a completar la referencia a la formación en el ámbito de la protección de datos con la mención a unos conocimientos adecuados del Derecho en materia de protección de datos, en consonancia con las Directrices.
31. Por otra parte, el Comité considera que la referencia contenida en el requisito 4.2.2 a los dos años de experiencia profesional para el personal jurídico es susceptible de restringir la libertad del responsable del código para determinar los requisitos específicos sobre pericia en el código de conducta (véase el apartado 29 más arriba). El Comité anima a la AC FR a optar por una referencia más general que tenga

en cuenta los distintos tipos de códigos, como «un nivel pertinente de experiencia en el ámbito de la protección de datos de conformidad con el código de que se trate». Además, el Comité anima a la AC FR a tener en cuenta los requisitos adicionales en materia de pericia que puedan definirse en el código, incluyendo esa referencia en el texto de los requisitos, y a garantizar que la pericia de cada organismo de supervisión se valore de acuerdo con el código de que se trate. Por lo tanto, la AC verificará si el organismo de supervisión posee las competencias adecuadas en relación con los cometidos y responsabilidades específicos para la supervisión efectiva del código.

2.2.5 PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS

32. El Comité observa que, en el requisito 5.4 (sección «Requisitos relativos al proceso de auditoría»), los planes del procedimiento de auditoría aluden a la determinación de la idoneidad de los responsables y encargados del tratamiento para aplicar el código y supervisar el cumplimiento tras la adhesión. Asimismo, se dispone que el procedimiento toma en consideración todo cambio en el código de conducta. No obstante, no se menciona la revisión del funcionamiento del código. El Comité destaca que sería conveniente que los requisitos de acreditación recogieran específicamente la obligación del organismo de supervisión de disponer de estructuras de gobernanza para llevar a cabo revisiones del funcionamiento del código (apartado 70, página 23, de las Directrices). El Comité recomienda a la AC FR incluir la referencia a la revisión del funcionamiento del código, en consonancia con las Directrices.
33. El requisito 5.5 del proyecto de la AC FR establece que los criterios para llevar a cabo el programa de auditoría comprenden «el número de miembros del código de conducta que serán supervisados y el alcance geográfico». El Comité considera que, con miras a una formulación más completa, debería incluirse también el riesgo ligado al tratamiento de datos y las reclamaciones recibidas. El Comité recomienda a la AC FR añadir las referencias mencionadas.
34. El Comité observa que el requisito 5.6 del proyecto de la AC FR dispone que «el procedimiento de auditoría garantiza que cada misión se prepare y se lleve a cabo de acuerdo con unas instrucciones [...]». El Comité considera que esta formulación puede crear confusión en cuanto a si el organismo de supervisión llevará a cabo la auditoría de manera independiente. Además, la referencia a la «misión de auditoría» en los elementos de apoyo podría inducir a error, ya que el procedimiento de supervisión puede efectuarse de distintas maneras (esto es, auditorías al azar o sin previo aviso, inspecciones anuales, informes periódicos o uso de cuestionarios). Por tanto, el Comité anima a la AC FR a reformular el requisito para aclarar que la auditoría se llevará a cabo de forma independiente y de distintas maneras.
35. El Comité acoge favorablemente la obligación de transmitir observaciones al miembro del código auditado, que figura en los requisitos 5.7 y 5.9. Sin embargo, el Comité considera demasiado restrictivo incluir como requisito la forma en que se transmitirán las observaciones. El Comité anima a la AC FR a reformular el requisito e indicar la forma en que se transmitirán las observaciones como ejemplo. Además, no está clara la diferencia entre los requisitos 5.7 y 5.9. El Comité anima a la AC FR a esclarecer la diferencia entre ambos requisitos.

2.2.6 TRANSPARENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES

36. En lo referente a las reclamaciones relativas a miembros del código (requisito 6.3 del proyecto de la AC FR), el Comité reconoce que es conveniente establecer los requisitos del proceso de tramitación de reclamaciones a un nivel elevado y contemplar unos plazos razonables para responder a las

reclamaciones. A este respecto, el Comité señala que el proyecto de la AC FR dispone, en los elementos de apoyo, que el plazo razonable para la tramitación de las reclamaciones no debe exceder de tres meses. El Comité considera que este plazo es demasiado restrictivo y difícil de respetar en la práctica. Así pues, el Comité recomienda a la AC FR adoptar un enfoque más flexible y establecer que el organismo de supervisión tendrá que informar al reclamante sobre el curso o sobre el resultado de la reclamación en un plazo razonable, como, por ejemplo, tres meses.

37. El Comité observa que el requisito 6.2 del proyecto de la AC FR establece que el procedimiento de tramitación de reclamaciones será accesible y fácilmente comprensible para todos los titulares de datos y el público. El Comité es consciente de que esta formulación se basa en las Directrices. No obstante, opina que, en aras de la claridad, debería especificarse el significado de «público» y si también incluye a los miembros del código. Por tanto, el Comité anima a la AC FR a modificar el requisito 6.2 en consecuencia.
38. El Comité observa que, en el requisito 6.4 del proyecto de la AC FR, figura el deber del organismo de supervisión de asegurar que el registro de tramitación de todas las reclamaciones recibidas está fácilmente disponible para la AC, que podrá acceder a él en cualquier momento. Si bien el Comité reconoce la intención de la AC FR de dar cumplimiento al principio de transparencia en el procedimiento de tramitación de reclamaciones, considera que el proyecto debería incluir la obligación del organismo de supervisión de poner a disposición del público las decisiones o la información general al respecto, como se dispone en las Directrices (apartado 74, página 24). Por tanto, el Comité recomienda a la AC FR armonizar el texto de los requisitos de acreditación con las Directrices a fin de garantizar que las decisiones, o la información general al respecto, estén a disposición pública. Además, si la AC FR decide garantizar la transparencia del procedimiento de tramitación de reclamaciones exigiendo que el organismo de supervisión publique información resumida sobre las decisiones adoptadas en este contexto, el Comité recomienda a la AC FR especificar el tipo de información que el organismo de supervisión está obligado a publicar. Por ejemplo, el organismo de supervisión podría publicar periódicamente datos estadísticos con el resultado de las actividades de supervisión, como el número de reclamaciones recibidas, el tipo de infracciones y las medidas correctoras adoptadas.

2.2.7 COMUNICACIÓN CON LA AC FR

39. En lo tocante a comunicación con la AC FR en relación con las medidas adoptadas por el organismo de supervisión, el requisito 7.3 del proyecto de la AC FR establece que el organismo de supervisión informará a esta «sin demora indebida y por escrito, tan pronto se adopte una medida vinculante contra uno de los miembros del código de conducta». El Comité considera que el organismo de supervisión debe comunicarse periódicamente con la AC y que la frecuencia de la comunicación dependerá de varios factores, en particular la gravedad de la infracción y las medidas adoptadas. No obstante, el Comité opina que la comunicación con la AC «sin demora indebida» ha de limitarse a los casos en que la medida adoptada sea muy grave, por ejemplo, la suspensión o la exclusión de un miembro del código (como se especifica en los requisitos 7.4 y 7.5 del proyecto de la AC FR). De lo contrario, podría resultar muy oneroso para el organismo de supervisión y para la AC competente. Así pues, el Comité recomienda a la AC FR suprimir la referencia a «sin demora indebida», adoptar un enfoque más flexible que prevea una comunicación periódica con la AC en función de varios criterios, en particular la gravedad de la infracción y la medida adoptada, y modificar en consecuencia el ejemplo recogido en el cuadro de «elementos de apoyo».

40. El Comité observa que la sección 9.1 establece que el organismo de supervisión se asegurará de que los resúmenes de todas las auditorías realizadas estén a disposición de la AC FR. La referencia a las auditorías no abarca todo el abanico de actividades que lleva a cabo el organismo de supervisión ni las acciones que realiza. Si bien el Comité es consciente de que la referencia a la «auditoría» puede deberse a la traducción del término, recomienda a la AC FR modificar la formulación para establecer claramente que el organismo de supervisión tendrá a disposición de la AC FR información resumida sobre todas las acciones emprendidas.

2.2.8 MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS

41. El Comité observa que los requisitos de acreditación de la AC FR no recogen todos los elementos necesarios para preservar la pertinencia del código y su contribución a la debida aplicación del RGPD. El Comité señala que corresponde al responsable del código velar por que este no deje de ser pertinente ni de estar en conformidad con la legislación aplicable. Aunque el organismo de supervisión no sea responsable de esta función, sí debe contribuir a cualquier posible revisión del código. En consecuencia, el Comité recomienda a la AC FR incluir requisitos que establezcan claramente que el organismo de supervisión contribuirá a cualquier posible revisión del código.

2.2.9 ESTATUTO JURÍDICO

42. El propio código de conducta debe demostrar que el funcionamiento de su mecanismo de supervisión es sostenible en el tiempo y contempla las peores situaciones posibles, como que el organismo de supervisión no pueda realizar la función de supervisión. En este sentido, sería aconsejable exigir al organismo de supervisión que demuestre su capacidad para aplicar el mecanismo de supervisión del código de conducta durante un período de tiempo adecuado. Los recursos financieros, humanos y materiales para garantizar la continuidad del organismo de supervisión deben ir acompañados de los procedimientos necesarios para asegurar el funcionamiento del mecanismo de supervisión durante un período adecuado. Por lo tanto, el Comité recomienda a la AC FR exigir explícitamente que los organismos de supervisión demuestren la continuidad de la función de supervisión a lo largo del tiempo. El Comité anima igualmente a la AC FR a incluir en los requisitos de acreditación que, a fin de demostrar la continuidad de la función de supervisión, el organismo debe probar que cuenta con suficientes recursos financieros y de otro tipo, así como con los procedimientos necesarios.
43. El Comité observa que los requisitos de la AC FR autorizan el recurso a subcontratistas (sección 8 del proyecto de la AC FR). Sin embargo, no se dispone explícitamente que la externalización no conlleve la delegación de la responsabilidad del organismo de supervisión ni que este seguirá siendo, de cara a la AC, responsable de la supervisión en todos los casos. El Comité recomienda a la AC FR indicar que el organismo de supervisión es, de cara a la AC, responsable de la supervisión en todos los casos.
44. El Comité considera que la exposición de motivos de la sección 8 es demasiado general y no ofrece información adicional que sería útil para comprender mejor dicha sección. Además, se da por sentado que los subcontratistas siempre serán encargados del tratamiento, pero no es así en todas las situaciones. Por consiguiente, el Comité anima a la AC FR a proporcionar más detalles en la nota explicativa, de conformidad con las diferentes secciones, y modificar la formulación en lo relativo a la función de los subcontratistas, a fin de evitar malentendidos.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

45. El proyecto de los requisitos de acreditación de la autoridad de control de Francia puede llevar a una aplicación incoherente de la acreditación de los organismos de supervisión, por lo que deben realizarse los siguientes cambios:
46. Como observación general, el Comité recomienda a la AC FR:
1. Seguir la estructura establecida en la sección 12 de las Directrices.
 2. Modificar las referencias a «auditoría» y otros términos relacionados a fin de reflejar el amplio espectro de actividades que puede realizar el organismo de supervisión.
 3. En cuanto al contrato mencionado en el requisito 1.4, especificar que los elementos fundamentales de la función del organismo de supervisión estarán recogidos en el código de conducta.
47. Con respecto a la «independencia», el Comité recomienda a la AC FR:
1. Establecer los requisitos adecuados en relación con los aspectos organizativos de la independencia del organismo de supervisión y añadir las referencias mencionadas en lo tocante a la independencia del organismo de supervisión en el ejercicio de sus funciones y competencias, de conformidad con las Directrices.
 2. Incluir una referencia a la rendición de cuentas del organismo de supervisión.
48. Con respecto al «conflicto de intereses», el Comité recomienda a la AC FR:
1. Armonizar el texto con las Directrices incluyendo la obligación de que el organismo de supervisión sea ajeno a toda influencia externa, no pida ni acepte instrucciones de ninguna persona, organización ni asociación, y disponga de su propio personal.
 2. Indicar en los requisitos de acreditación que los procedimientos y las medidas establecidos para evitar los conflictos de intereses han de garantizar que el organismo de supervisión se abstenga de realizar cualquier acción incompatible con sus funciones y cometidos.
49. Con respecto a la «pericia», el Comité recomienda a la AC FR:
1. Sustituir la referencia a «auditores» por una más apropiada, como «personal a cargo de las actividades de supervisión o la toma de decisiones en nombre del organismo de supervisión».
 2. Armonizar el texto con las Directrices añadiendo, en el requisito 4.1.4, la pericia en relación con las actividades específicas de tratamiento objeto del código, así como unos conocimientos profundos sobre las cuestiones de protección de datos en relación con el sector específico del código.
50. Con respecto a los «procedimientos y estructuras establecidos», el Comité recomienda a la AC FR:
1. Mencionar la revisión del funcionamiento del código, en consonancia con las Directrices.
51. Con respecto a la «transparencia en la tramitación de reclamaciones», el Comité recomienda a la AC FR:

1. Adoptar un enfoque más flexible y establecer que el organismo de supervisión tendrá que informar al reclamante sobre el curso o sobre el resultado de la reclamación en un plazo razonable, como, por ejemplo, tres meses.
 2. Armonizar el texto de los requisitos de acreditación con las Directrices a fin de garantizar que las decisiones, o la información general al respecto, estén a disposición del público.
 3. Especificar el tipo de información que el organismo de supervisión está obligado a publicar en caso de que la AC FR decida garantizar la transparencia del procedimiento de tramitación de reclamaciones exigiendo que el organismo de supervisión publique información resumida sobre las decisiones adoptadas en este contexto.
52. En cuanto a la «comunicación con la AC FR», el Comité recomienda a la AC FR:
1. Suprimir la referencia a «sin demora indebida», adoptar un enfoque más flexible que prevea una comunicación periódica con la AC en función de varios criterios, en particular de la gravedad de la infracción y la medida adoptada, y modificar en consecuencia el ejemplo recogido en el cuadro de «elementos de apoyo».
 2. Modificar el requisito para incluir el resumen de todas las acciones emprendidas por el organismo de supervisión, que ha de estar a disposición de la AC FR.
53. Con respecto a los «mecanismos de revisión del código», el Comité recomienda a la AC FR:
1. Incluir requisitos que establezcan claramente que el organismo de supervisión contribuirá a cualquier posible revisión del código.
54. Con respecto al «estatuto jurídico», el Comité recomienda a la AC FR:
1. Exigir explícitamente que los organismos de supervisión demuestren la continuidad de la función de supervisión a lo largo del tiempo.
 2. Indicar que el organismo de supervisión es, de cara a la AC, responsable de la supervisión en todos los casos.

4 OBSERVACIONES FINALES

3. El presente dictamen se dirige a la autoridad de control francesa y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
4. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la autoridad de control deberá comunicar al presidente por medios electrónicos en un plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen si modificará o mantendrá su proyecto de Decisión. Dentro del mismo plazo, deberá facilitar el proyecto de Decisión modificado o, si no prevé seguir el dictamen del Comité, en todo o en parte, deberá alegar los motivos correspondientes. La autoridad de control habrá de comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones sometidas al mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta
(Andrea Jelinek)